

RESOLUCIÓN NÚMERO 0047 de fecha 22 JUN 2016

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 1679 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, mediante Resolución No. 0446 del 14 de Julio de 2015, AMONESTÓ a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, identificada con el Nit 860007373-4 y Código de Prestador No. 11001 04131 - 01, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13 No. 31 - 44 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, por la violación del artículo 3 numeral 3 (Seguridad) del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Que la Resolución Sancionatoria se notificó personalmente al Representante Legal (S) de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, el día 10 de Agosto de 2015, quien interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación bajo el escrito radicado con el número 2015ER64582 del 24 de Agosto de 2015, en su contra.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la Resolución No. 0686 del 21 de Septiembre de 2015, confirmó la Resolución Sancionatoria, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Representante Legal (S) de la Fundación Hospital San Carlos, frente al cargo primero precisa que no es factible considerar que existió un accidente en la atención de la paciente, lo cual conllevará a la tromboflebitis de vena cefálica en tercio distal del antebrazo con signos inflamatorios locales, habida consideración, este cuadro pudo originarse en la patología de la usuaria.

Argumenta que si bien es cierto inicialmente en la historia clínica de la paciente se anotó la presencia de una flebitis nosocomial, ello pudo obedecer a un error en la atención de los profesionales tratantes, pues a la luz de la literatura médica dentro del manejo de la colocación de los catéteres venosos periféricos de corta duración existe una mayor preponderancia a los episodios infecciosos.

Agrega que la presencia de la batería no se puede abrogar exclusivamente al manejo hospitalario, ya que pudo surgir del contacto con los familiares o incluso la misma paciente podía presentarla de forma sintomática. *AB*

Continuación de la Resolución No. 0446 de fecha 12 JUL 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1679 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Así también expresa su desacuerdo con la afirmación del A Quo cuando señaló que la Fundación Hospital San Carlos, no minimizó los riesgos de que la paciente sufriera un evento adverso o mitigara sus consecuencias, pues al analizar la historia clínica se determina que no sólo se trató la patología de base de la usuaria, sino además la lesión considerada en un inicio como flebitis y que posteriormente se asoció al cuadro infeccioso.

Resalta que las actividades, protocolos y políticas de seguridad no se originaron exclusivamente en el asunto en cita, sino que son procedimientos regulares que la institución ya tenía implementados.

En tratándose del cargo segundo, indica que atendiendo a la literatura médica no es posible establecer cuál fue la causa de la Sepsis y, por consiguiente, no acepta que se atribuya al hecho al manejo de la venopunción o a la actividad de lavado de manos; así entonces, al no existir certeza sobre este hecho en particular la duda debe ser absuelta a favor de la Fundación Hospital San Carlos.

En virtud de lo antes expuesto, el apelante solicita se revoque la Resolución Sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución No. 0446 del 14 de Julio de 2015, por medio de la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, sancionó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, debido a las fallas en la prestación del servicio de salud brindado a la señora Alejandrina Ávila Sierra.

Ahora bien, frente a la controversia propuesta por la apelante respecto de la inexistencia de los cargos endilgados por esta Secretaría, el Despacho se permite precisar que a través del Pliego de Cargos se imputó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, dos cargos, el primero relacionado con la vulneración al parámetro de seguridad (el cual se analizará más adelante) y, el segundo, por irregularidades al Estándar 9 de Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios.

No obstante lo anterior, a través de la Resolución Sancionatoria y frente al segundo cargo el A Quo al referirse a las pruebas presentadas sobre el particular, indicó

"...Frente a estas afirmaciones y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho considera que efectivamente si cuentan con las evaluaciones de adherencia a protocolos de venopunción y lavado de manos y de otros protocolos, así como la realización del comité de infecciones; no obstante a ello, esta Autoridad hace un llamado en este seguimiento para que se manejen los citados protocolos con mayor rigurosidad dado que esta evidenciada la falla en la seguridad en la oferta del servicio de salud brindado a la señora Alejandrina Ávila Sierra.

Conforme lo anterior, dicha norma no se verá reflejada en el resuelve del presente acto administrativo..." (Pág. 12 y 13 de la Resolución No. 0446 del 14 de Julio de 2015) *AB*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 0847 de fecha 11/2013 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1679 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En virtud de lo anteriormente transcrito, el Despacho ha de manifestar que no se pronunciara sobre lo aludido por el apelante respecto del cargo segundo endilgado en el pliego de cargos, habida consideración, la primera instancia acogió las pruebas allegadas en descargos y la exoneró de la responsabilidad endilgada por estos hechos.

Aclarado lo anterior, esta Autoridad Administrativa debe señalar que se endilgó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, la violación a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 (Seguridad) del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, por cuanto según consta en el Concepto Técnico Científico el 07 de Octubre de 2012 se realizó el reporte del evento adverso de Flebitis en Miembro Superior Izquierdo (sic), en el caso de la señora Alejandrina Ávila Sierra. (Fol. 42 vuelto de la hoja)

Frente a los argumentos exculpativos, propuestos por el apelante, en relación con las fallas citada "ad supra", el Despacho se permite indicar que si bien es cierto como lo manifestó el Representante Legal (S) de la Fundación Hospital San Carlos, existen múltiples causas endógenas y exógenas que pueden incidir en la adquisición de una infección nosocomial, también lo es que el Honorable Consejo de Estado mediante la Sentencia 25000232600020010134301(30283), ago. 29/13, C. P. Danilo Rojas Betancourth, señaló que independientemente de los factores de riesgo, a las Prestadoras del Servicio Salud les sobreviene la obligación de responder por la ocurrencia del evento adverso, en tanto las infecciones nosocomiales, no pueden ser calificadas como casos fortuitos porque no son ajenas a la prestación del servicio público de salud, luego la exoneración de la responsabilidad sólo opera cuando se acredite que el paciente ya portaba el cuadro infeccioso antes de ingresar a la Entidad, circunstancia que no tiene procedencia en el sub judice, pues según la literatura médica "como regla general se establece un plazo de 48-72 horas luego del ingreso hospitalario para establecer que la infección ha sido adquirida en ese centro de salud; este plazo considera el período de incubación de las IH más frecuentes"¹ y, en el caso concreto, según consta en la historia clínica del paciente, el cuadro infeccioso se evidenció a los siete días de hospitalización, por lo que es posible concluir (valga el plenasmo) que la infección fue adquirida en la Fundación Hospital San Carlos.

Debe resaltarse que incluso los profesionales tratantes consideraron este caso como un evento adverso y así lo notificaron, motivo por el cual el Despacho recibe con extrañeza la afirmación del recurrente cuando señaló que ello puede constituirse en un error en la atención, más aún si se considera que son los galenos los que cuentan con el conocimiento y la pericia para determinar si el cuadro infeccioso presentado por la paciente es de origen nosocomial.

Ahora bien, el Despacho reconoce que la paciente recibió tratamiento antibiótico adecuado, lo cual implica que en forma posterior al evento adverso, se desplegaron las acciones pertinentes para mitigar las causas del mismo, lo que indiscutiblemente, se constituye en una causal de atenuación de responsabilidad, que fue tenida en cuenta al momento de la imposición de la sanción y, por este motivo, la Fundación Hospital San Carlos tan sólo fue amonestada.

En ese contexto, esta Autoridad Administrativa considera que no sólo esta probatoriamente acreditada las fallas imputadas a la Fundación Hospital San Carlos, sino que además, la sanción

¹ <http://www.higiene.edu.uy/cefa/2008/infeccioneshospitalarias.pdf> 48



Continuación de la Resolución No. 04467 de fecha 14/07/2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1679 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

impuesta es benévola y se compadece con las causales de atenuación acreditadas dentro del plenario, razón por la cual la decisión del A Quo será confirmada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0446 del 14 de Julio de 2015, con la cual AMONESTÓ a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, identificada con el Nit 860007373-4 y Código de Prestador No. 11001 04131 - 01, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13 No. 31 - 44 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS enviando la correspondiente comunicación a la Carrera 13 No. 31 - 44 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los 14 de Julio de 2015

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: OLLS/contratista
Aprobado Por: Jefe Oficina Asesora Jurídica

Doctor ANDRÉS ARTURO DÍAZ
79.653225 BIA

Apoderado

NOY 19-03-2016

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. Línea 195



NOTIFICADOR

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS